

C.A. de Copiapó

Copiapó, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

**A folio 1**, comparece don Kevin Venturelli Sims, abogado, en representación convencional de SOLUCIONES ECOLÓGICAS DEL NORTE S.A. (SOLENOR), empresa del giro de su denominación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley N°18.971, interpone recurso de amparo económico en contra de la SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN DE ATACAMA (en adelante, “Seremi de Salud” o “Seremi”), representada legalmente por su Secretaria Regional, doña Jessica Mabel Rojas Gahona, con domicilio en calle Chacabuco #681, quinto piso, comuna de Copiapó, por infringir gravemente la garantía asegurada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, por las consideraciones de hecho y derecho que pasa a exponer.

A modo de preámbulo, indica que SOLUCIONES ECOLÓGICAS DEL NORTE S.A. (SOLENOR) es una empresa dedicada al manejo, gestión y disposición de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos con cobertura regional y nacional mediante el reciclaje, reutilización o inertización/neutralización de los residuos sólidos según disponen las Resoluciones de Calificación Ambiental y sanitarias del proyecto. Lo anterior se desarrolla en el “Centro de Manejo de Residuos Sólidos” (CMRIS) ubicado en la comuna de Copiapó.

Precisa que el Proyecto “Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor” fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°086/2006 de fecha 31 de mayo de 2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (COREMA) permitiendo con ello la disposición de residuos sólidos. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°204/2007 de fecha 07 de septiembre de 2007 de la COREMA Región de Atacama, se aprobó el proyecto “Modificación y Complemento al Proyecto Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor” permitiendo el tratamiento de inertización/neutralización de los Residuos Sólidos Peligrosos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQBHXXHNXXR

Explica que el Proyecto consiste en habilitar 33 módulos o celdas de confinamiento para 16.026 m<sup>3</sup> de residuos sólidos cada uno, más el material de cobertura, permitiendo con ello disponer residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos. Los residuos sólidos no peligrosos pueden ser reciclados, reutilizados y valorizados en las distintas instalaciones y dependencias del CMRIS de SOLENOR.

Hace presente que, desde el punto de vista sanitario, el CMRIS de SOLENOR cuenta con distintas autorizaciones sanitarias de parte de la Seremi de Salud de la Región de Atacama, a saber:

- Resolución 2141/2007 aprueba el proyecto de “Disposición de Residuos Industriales Peligrosos y NO Peligrosos en Relleno de Seguridad Solenor”.
- Resolución 336/2017 Autoriza funcionamiento de la celda N°6 de Residuos NO Peligrosos.
- Resolución 395/2017 Autoriza funcionamiento de la celda N°4 de Residuos Peligrosos.
- Resolución 396/2017 Autoriza funcionamiento de la celda N°5 de Residuos Peligrosos.
- Resolución 1374/2010 Autoriza funcionamiento de la celda N°1 de Residuos NO Peligrosos (Actual Celda N°3).
- Resolución 2897/2013 Autoriza funcionamiento de la celda N°1 de Residuos Peligrosos.
- Resolución 4460/2009 Autoriza funcionamiento de la celda N°2 de Residuos Peligrosos.
- Resolución 336/2017 Autoriza funcionamiento de la celda N°6 de Residuos NO Peligrosos.
- Resolución 3737/2019 Autoriza funcionamiento de la celda N°8 de Residuos Peligrosos.
- Resolución 3520/2019 Regulariza y Autoriza funcionamiento de celda controlada N°7 primera etapa, para disposición final de residuos industriales NO Peligrosos.



Añade que a la fecha, ninguna de las celdas para disposición de residuos sólidos habilitadas y con residuos en su interior, ha iniciado o solicitado a la Seremi de Salud su cierre, como fue confirmado por el Servicio de Evaluación Ambiental de la III Región mediante Resolución Exenta N°202403101171, al pronunciarse respecto a la disposición de neumáticos fuera de uso en la última fase de llenado de las celdas de NO Peligrosos.

Con lo anterior, argumenta que se mantienen las actividades, exigencias y temporalidad del cierre consideradas en la R.E. N°086/2006 para el CMRIS de SOLENOR.

No obstante, refiere que el 23 de mayo de 2024, don Víctor Mario Barraza González, Analista Ambiental de la Secretaría Regional Ministerial de Salud la región de Atacama, informó a su cliente SACYR Chile S.A., que su representada no se encuentra en condiciones para recibir residuos sólidos, expresando en el comunicado lo siguiente: “Estimado, junto con saludarle y según lo conversado se solicita modificar formulario en la disposición final del residuo hormigón, también se indica que la resolución exenta N°3520 de fecha 12.06.2019 de la empresa SOLENOR no se ajusta a requerimiento ya que titular a (sic) informado a esta Autoridad Sanitaria que celda se encuentran en su máxima capacidad, atentamente”.

Asimismo, indica que el 28 de mayo de 2024, doña Jimena Pérez A., Asesora Ambiental de la Seremi Salud Atacama, hizo un requerimiento al cliente “Contratista Ceferino Romero Fuentes”, informándole que debía presentar una nueva Resolución Sanitaria de la instalación de eliminación de residuos industriales no peligrosos, dado que su solicitud previa se relacionaba con el tratamiento de “Asbesto No Friable” y las resoluciones de celdas de seguridad que el particular había presentado correspondían al tratamiento de residuos peligrosos (dentro de los que la entidad fiscalizadora contempla el “Asbesto” pero no el “Asbesto no Friable”), a cargo de SOLENOR.

De esta forma -continúa- se dio a entender que su representada no cuenta con las resoluciones y celdas de seguridad necesarias para el tratamiento de residuos no peligrosos, lo que no es efectivo y le consta a la misma autoridad, puesto que emitió las autorizaciones para cada una de las celdas aptas para el tratamiento de dichos residuos.



Seguidamente, señala que el 16 de diciembre de 2024, doña Susana Uberlinda Sepúlveda Narvéez, Fiscalizadora de la Seremi de Salud de Atacama, nuevamente informó -falsamente- a los clientes de SOLENOR que no se encuentra autorizado para recibir residuos no peligrosos; asimismo, el 27 de diciembre de 2024, por medio de un correo electrónico, doña Paula Aravena Funes, Analista y Fiscalizadora Ambiental de la Seremi de Salud de Atacama, comunicó a los clientes de SOLENOR información errónea respecto a la capacidad de disposición de su representada, sino que además plantea como alternativa para la recepción de asbesto no friable a la empresa Consorcio Santa Marta S.A., que es una competidora en el mercado nacional, lo que califica de inaceptable.

Posteriormente, el 22 de enero de 2025, la autoridad sanitaria, por medio de la ya citada Asesora Ambiental de la Seremi Salud Atacama, doña Jimena Pérez A., requirió a Acciona S.A.U. Agencia Chile, cliente de SOLENOR, documentación técnica y comercialmente sensible de su representada, que además de impertinente, ha afectado gravemente el prestigio y posicionamiento de su mandante en el mercado. La comunicación reza: "(...) junto con saludar, se solicita adjuntar documento técnico del titular solenor s.a. con la evaluación de la celda N°7, fase 1, que afirme que su celda mantiene capacidad útil para recibir residuos industriales no peligrosos. celda N° 7, fase 2 se encuentra en evaluación. Respecto a los cálculos de periodos, meses, es el titular de la RCA, de acuerdo a lo comprometido en su plan de operación y manejo de residuos industriales no peligrosos saluda atte. Jimena perez analista fiscalizador usa [sic]".

Refiere que, con fecha 30 de enero de 2025, SOLENOR remitió un correo electrónico con la información solicitada por dicha Asesora Ambiental, referente al requerimiento realizado al cliente por la plataforma digital de la Autoridad Sanitaria, ID N°2403643731. Adicionalmente, en tal comunicación se le hizo presente a la autoridad que el requerimiento de antecedentes se basa en el supuesto erróneo de que SOLENOR no contaba con instalaciones para manejar residuos no peligrosos, indicándosele que tal aseveración resultaba sumamente preocupante y que generaba infundados perjuicios a su representada, al no dar cuenta del estado real de sus celdas, exponiéndola al desvío de clientela:



Indica que, finalmente, con fecha 27 de febrero de 2025, Acciona S.A.U. hizo ingreso de sus residuos en las instalaciones de SOLENOR, dada la autorización de la Seremi de Salud al respecto.

Afirma que el error de la autoridad recurrida supone una injustificable interpretación de los hechos, al considerar como base para lo comunicado únicamente la situación de la celda 7.2 de SOLENOR. Sin embargo, dicha celda no ha iniciado sus operaciones debido a que se encuentra a la espera del permiso pertinente por parte de la Seremi, la que se ha requerido a la autoridad desde hace más de un año. No obstante, precisa que aquella es una sola de las múltiples celdas con las que cuenta su representada para los fines expuestos, debiendo considerarse el resto de las instalaciones aptas.

Enseguida, refiere que aquélla no es la única apreciación de la autoridad carente de rigor técnico que corresponde hacer notar, pues la Seremi también ha desarrollado una deficiente interpretación respecto a la capacidad efectiva del resto de las celdas de SOLENOR, considerando inexplicablemente un volumen de disposición que no se ajusta a la realidad y que es diametralmente opuesto a lo concluido por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama.

Así, la Seremi no pondera que el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, en Resolución Exenta del 14 de agosto de 2024, expresó que las celdas de SOLENOR se encuentran subutilizadas, lo que fue uno de los factores que la llevó a concluir que el Proyecto “Rectificación o aclaración diseño y capacidad celdas Norespel para disponer NFU y reciclar” no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, tal como se establece en cada una de las resoluciones de la Seremi respecto a las celdas de SOLENOR, la plena operatividad de cada una de las instalaciones se entiende prorrogada en la medida que el particular no comunique su intención de no continuar sus actividades, lo que es congruente con lo establecido en el artículo 7° del Código Sanitario, que confiere la prórroga automática de las autorizaciones mientras la Administración no indique lo contrario.

Añade que de una simple vista de la situación de las Celdas N°3, 6, 7.1 y 7.2, se constata que éstas cuentan con capacidad suficiente para la



disposición de residuos no peligrosos, como se aprecia de las imágenes que inserta en su escrito.

En esa línea, reitera que por varios meses la autoridad entregó a los clientes de SOLENOR información errada y derechamente falsa sobre su idoneidad para recibir residuos no peligrosos, además de, inexplicablemente, requerir información sensible, menoscabando gravemente su reputación, llegando incluso a promover a un competidor directo ante sus clientes, sin que existan antecedentes normativos, económicos o fácticos que justifiquen tal conducta, lo cual no solo afecta el derecho de su representada a desarrollar una actividad económica lícita, sino también la libre competencia en el mercado.

Enfatiza que la Seremi de Salud no solo ignoró la neutralidad que debe regir a su función, sino que lo hizo desatendiendo de forma ostensible resoluciones y circunstancias que conocía a cabalidad, beneficiando inexplicablemente a un competidor directo de la recurrente.

Por tanto, concluye que la actuación de la Seremi constituye una vulneración del derecho de desarrollar actividades económicas lícitas (artículo 19 N°21 de la Constitución), ya que carece de sustento legal y fáctico; obstaculiza injustificadamente la actividad económica de SOLENOR; y, rompe la imparcialidad y neutralidad que debe tener toda autoridad administrativa,

Termina solicitando acoger en todas sus partes el arbitrio, con costas, y se declare que la Secretaría Regional Ministerial De Salud de la Región De Atacama, con ocasión de la información solicitada y requerida a los clientes de su representada, ha infringido la norma contenida en el artículo 19, N°21, de la Constitución, incurriendo en ilegalidad y/o arbitrariedad, y en consecuencia se ordene a la recurrida la cesación inmediata de la entrega de información falsa, errada y/o inexacta relativa al funcionamiento y capacidad de la empresa de su representada, ordenándole realizar una rectificación pública por medios de comunicación masiva y también dirigida a las empresas o entidades que informó falsamente, entre ellas a “Prevención Aguirre Empresas”, “Contratista Ceferino Romero Fuentes”, “KDM Industrial”, “SACYR Chile S.A.” y “Acciona S.A.U.”. Lo anterior sin perjuicio de las medidas que esta Corte estime pertinentes y necesarias para reestablecer el



imperio del derecho y asegurar la debida observancia del artículo 19 N°21 de la Constitución Política.

Acompaña los documentos que singulariza en el primer otrosí.

**A folio 8**, informa doña Jéssica Mabel Rojas Gahona, SEREMI de Salud de Atacama, solicitando el rechazo del recurso, con costas, desde que las actuaciones reprochadas a esa Autoridad Sanitaria se encuentran lejos de ser consideradas arbitrarias o ilegales, conforme pasa a exponer.

Primeramente, hace alusión al marco jurídico que rige su actuar.

Indica que constitucionalmente, esa Secretaría Regional Ministerial de Salud, como organismo del Estado de Chile, se encuentra mandatada por el artículo 19 N°8 para velar por el respeto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, lo que impone el deber de velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Añade que la Ley N°19.937 que modifica el D.L. N°2.763 de 1979, con la Finalidad de Establecer una Nueva Concepción de la Autoridad Sanitaria, Distintas Modalidades de Gestión y Fortalecer la Participación Ciudadana, asigna a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud la función de ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 C.

Luego, el artículo 67 del Código Sanitario establece el deber no solo de velar porque se eliminen, sino que también, se controlen, todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes de conformidad a las disposiciones de dicho Código como de sus reglamentos.

En este contexto, indica que el D.S. N°148, que Aprueba Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos, prescribe en su artículo 2



que corresponderá a la Autoridad Sanitaria fiscalizar y controlar el cumplimiento de sus disposiciones y las que indique el Código Sanitario en estas materias, de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud, actuando con unidad de acción y colaboración recíproca con los restantes órganos del Estado que ejerzan funciones relacionadas con los residuos peligrosos.

En cuanto al fondo, hace presente que las actuaciones efectuadas por los funcionarios de la Unidad de Medio Ambiente -reprochadas en autos-tienen como antecedente la recepción del correo electrónico del Gerente de Proyectos y Medio Ambiente de la empresa SOLENOR, enviado con fecha 06 de marzo de 2024 directamente a la casilla de Oficina de Partes de la SEREMI de Salud de Atacama (seremisalud3@redsalud.gob.cl) señalando lo siguiente:

*“Junto con saludar cordialmente, mediante el presente email, se informa a la autoridad sanitaria regional que por motivos de no contar a la fecha con la autorización sanitaria de funcionamiento de la ampliación de la celda N°7, la cual es para residuos no peligrosos y está habilitada desde fines del mes de enero 2024, los residuos no peligrosos que ingresan a Solenor se están disponiendo exclusivamente en la celda para residuos peligrosos N°10, de manera de mantener la recepción de residuos no peligrosos en las instalaciones de Solenor.*

*Si bien lo resuelto en las Resoluciones de Calificación Ambiental como en las resoluciones sanitarias de funcionamiento de las celdas para residuos no peligrosos, permiten disponer residuos hasta un volumen determinado que no ha sido utilizado al 100%, se está evaluando la capacidad utilizada para hacer un correcto uso de ellas. Dado lo anterior, para mantener el servicio de disposición se está utilizando actualmente la celda N°10 de residuos peligrosos para disponer residuos no peligrosos...”.*

Precisa que esta comunicación de la propia empresa, dando cuenta de su necesidad de disponer RESNOPEL en la celda destinada para RESPEL y el hecho que producto de visitas inspectivas previas se habían constatado por la Autoridad Sanitaria los niveles de ocupación de las celdas de RESNOPEL, lo que justifica su proceder y la serie de actos descritos en la presentación de la recurrente.



Inserta un cuadro para representar las fiscalizaciones y observaciones.

<b>Acta</b>	<b>Fecha</b>	<b>Observaciones</b>
160	29/08/2023	Celda 6 y 7 con capacidad al 98%
158	20/12/2022	Celda 7 con capacidad al 60% Celda 6 con capacidad al 80% Celda 3, con capacidad al 100%, con recubrimiento total, sin presentación de plan de cierre.
17140	06/12/2021	Celda 3 con capacidad total.
17012	15/09/2020	Celda 6 con capacidad al 50%
16970	29/04/2019	Celda 3 con capacidad al 98%

Explica que los residuos dispuestos en las celdas, inclusive tratándose de RESNOPEL, luego de ser compactados y cubiertos por la empresa, no pueden ser recuperados ni reutilizados de ninguna forma, de ahí su denominación de “disposición final”, por lo cual los porcentajes de ocupación ya observados (100% celda 3 y 98% para celdas 6 y 7) no pueden disminuir sino, únicamente, aumentar.

Así, en cuanto a las imputaciones de entrega de información derechamente falsa sobre el funcionamiento y capacidad de Solenor para el tratamiento y almacenamiento de residuos no peligrosos; recomendación a sus clientes para contratar con sus competidores directos, a partir de información falsa y fuera del área de su competencia e; involucramiento impropio e impertinente en actividades de grupos intermedios, deben tenerse en consideración los argumentos precedentes.

Sin perjuicio de lo anterior -prosigue-, lo calificado por la empresa como “recomendación” o “comunicación” no atiende a un capricho o ánimo de perjudicarla sino que se trata trámites sanitarios efectuados ante esa



Secretaría Regional Ministerial de Salud, gestionados en la plataforma implementada a nivel nacional denominada MIDAS -Modernización de la Información Digital de la Autoridad Sanitaria-, donde cada proyecto cuenta con una bitácora a través de la cual el solicitante interactúa de manera técnica, directa y sin formalidad, con los funcionarios encargados de la gestión de su trámite. Uno de los trámites de su competencia son las solicitudes de autorización para realizar tratamiento o disposición final de RESNOPEL fuera del predio del generador, esto es, recurriendo a un tercero que cuente con las autorizaciones respectivas para estos fines.

Afirma que en cumplimiento a lo dispuesto en el Código Sanitario y reglamentos y ante los antecedentes ya expuestos, que daban cuenta por parte de la propia empresa de dificultades en la disposición para RESNOPEL, fue que en aquellos trámites donde los titulares mencionaron Solenor como lugar de disposición final de RESNOPEL e inclusive, mencionando como lugar de disposición la cuestionada celda 10 (RESPEL), se les indicó buscar alternativas de disposición. Solo en uno de ellos, y producto única y exclusivamente de una petición expresa del titular, se indicó el único nombre con el cual se contaba, a consecuencia de haberse mencionado en una autorización anterior, sin tener ningún otro tipo de motivación ni menos el que se le asigna por parte de la recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que los trámites aludidos fueron otorgados, excepto el N°2403202602.

Se hizo cargo de los casos mencionados por el actor.

Caso 1: 23.05.2024

Solicitante: Sacyr S.A.

Solicitud de “Autorización para realizar tratamiento o disposición final de residuos industriales no peligrosos fuera del predio”.

Trámite N°2403105071.

Con fecha 23/05/2024 se indica al titular mediante bitácora del trámite: *“Estimado, junto con saludarle y según lo conversado se solicita modificar formulario en la disposición final del residuo hormigón, también se indica que la resolución exenta N°3520 de fecha 13.06.2019 de la empresa SOLENOR*



*no se ajusta a requerimiento ya que titular a informado a esta Autoridad Sanitaria que la celda se encuentra en su máxima capacidad, atentamente”.*

Esta observación se realiza a raíz de lo comunicado por SOLENOR mediante correo electrónico de fecha 06-03-2024, dando cuenta que la empresa se encontraba sin capacidad para disponer residuos no peligrosos en las celdas autorizadas para dicha labor (celda 3, celda 6 y celda 7.1) realizando la disposición en la celda 10 autorizada para disponer RESPEL no así de RESNOPEL; razón por la cual esta Autoridad Sanitaria, en uso de sus facultades según obligación de velar por que la disposición de RESNOPEL se realizase en instalaciones que cuenten con las condiciones sanitarias para dicho fin.

#### Caso 2: 28.05.2024

Solicitante: Sr. Ceferino Romero Fuentes.

Solicitud de “Autorización para realizar tratamiento o disposición final de residuos industriales no peligrosos fuera del predio”.

Se señala que previo a la solicitud de retiro fuera del predio de residuos no peligrosos, específicamente de asbesto no friable, las empresas deben tramitar ante esa Autoridad el plan de manejo de Asbesto, el cual establece que tipo de asbesto se manejará y de qué forma.

El titular, Sr. Ceferino Romero, señaló en su Plan de manejo de asbesto, que generaría **asbesto no friable**, el cual según las disposiciones contenidas en “Manual para la Elaboración de un Plan de Trabajo con Materiales que contienen Asbesto (MCA) Friable y No Friable” éste se considera un **Residuo No Peligroso**, por tanto, debía tramitar el retiro fuera del predio en lugar de disposición final en relleno controlado. El titular presentó las resoluciones del relleno de seguridad de Solenor, correspondientes a las celdas de disposición para RESPEL, lo cual, no se ajustaba al requerimiento del trámite.

#### Caso 3: 16.12.2024

Solicitante: MOP

Solicitud de “Autorización para realizar tratamiento o disposición final de residuos industriales no peligrosos fuera del predio”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQBHXXHNXXR

Trámite N°2403575058.

El trámite corresponde a la autorización para Disposición Final de Asbesto No Friable –RESNOPEL- presentándose al inicio del trámite por parte del titular, resoluciones de transporte y disposición final relacionadas a RESPEL.

Los evaluadores no ignoraron la existencia de los permisos, únicamente solicitaron la presentación de antecedentes relacionados a transporte y disposición final de RESNOPEL.

Caso 4: 27.12.2024

Solicitante: MOP

Solicitud de “Autorización para realizar tratamiento o disposición final de residuos industriales no peligrosos fuera del predio”.

Trámite N°2403575058

La evaluadora recibió correo de fecha 27 de diciembre de 2024 de la titular señalando “...*En virtud de todos los inconvenientes que hemos tenido con las empresas cotizantes para retiro de asbesto y que no han calzado con las características dispuestas por seremi de salud, solicitamos nos puedan aportar con listado de empresa con disposición de asbesto no peligroso, ya que entendemos que ustedes son los expertos en el tema para poder zanjar de forma oportuna y eficaz el retiro del asbesto, que se encuentra en instalaciones del MOP, en calle yerbas buenas...*”.

A lo anterior, la funcionaria indica, expresamente, que responde a sus consultas, y lo realiza en el siguiente tenor “*Estimada Srta. Cynthia, Junto con saludar, y respondiendo a su consulta se informa que en la región no existe otra instalación de disposición final autorizada para recibir asbesto no friable (residuo no peligroso), que no sea SOLENOR, y que como es de su conocimiento esta última empresa no cuenta con capacidad para recibir estos residuos. Por lo tanto, deberá buscar nuevo destinatario fuera de la región. En solicitudes anteriores para este mismo tipo de trámite, usuarios han informado como instalación final a empresa Consorcio Santa Marta S.A, ubicado en la región Metropolitana...*”



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQBHXXHNXXR

La información entregada por la profesional mencionando la instalación Consorcio Santa Marta S.A., responde únicamente a una petición expresa realizada por la empresa que se encontraba realizando el trámite de retiro fuera del predio de residuos no peligrosos (Asbesto no friable) Constructora Aguirre, actuando bajo criterio técnico y en resguardo de la normativa sanitaria vigente, y en ninguna circunstancia bajo la premisa o intención de causar una afectación económica a empresa Solenor o con la finalidad de favorecer a una empresa de la competencia.

Caso 5: 22.01.2025

Solicitante: Cleanairtech Sudamérica S.A.

Solicitud de “Autorización para realizar tratamiento o disposición final de residuos industriales no peligrosos fuera del predio”.

Trámite 2403643731

La solicitud realizada por la fiscalizadora corresponde al requerimiento de respaldar que los residuos serán dispuestos finalmente en una instalación que cuente con capacidad suficiente, y se realiza la petición al usuario Cleanairtech Sudamérica S.A., considerando que en comentarios anteriores el usuario señaló que Solenor le informó que contaba con capacidad suficiente. Ante dicha declaración se requirió un respaldo documental de dicha información.

En seguida, acerca de la deficiente interpretación respecto de la capacidad efectiva de las celdas, indica que la utilización de la celda 10 para disposición final de RENOSPEL, aun cuando fue autorizada para el depósito de RESPEL, dio origen a un procedimiento sanitario mediante Acta de Citación N°165, por constituir un incumplimiento a las Resoluciones Sanitarias N°2141/2007 y N°3520/2019.

Hace presente que el D.S. N°148 del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento Sanitario sobre el Manejo de Residuos Peligrosos, señala en su considerando cuarto “*Que un adecuado marco normativo puede inducir a la incorporación de una gestión de los residuos más eficientes, que ayude a minimizar la generación de residuos peligrosos*”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQBHXXHNXXR

Luego, los residuos industriales no peligrosos presentan características físicas distintas a los residuos peligrosos y no se trata de una simple lógica el considerar que al poseer mayores exigencias la autorización de funcionamiento de estos últimos permitiría efectuar el depósito de RESNOPEL en ese lugar.

Refiere que la decisión adoptada por la empresa atenta contra el espíritu de la normativa antes mencionada y si bien el presente caso sabemos que no existe una intención de diluir o minimizar concentraciones, la sanción por la mezcla establecida es la misma, manejar la mezcla completa como residuo peligroso.

Además, aun tratándose de RESNOPEL podría generar daños en la estructura de la celda, razón por la cual por Oficio N°6339 de fecha 5 de abril de 2024, esa Autoridad Sanitaria solicitó al titular sumariado, como exigencia para el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento impuesta, la presentación de un informe técnico elaborado por profesional idóneo que indicara que la celda 10 no presentaba impacto en el sistema de impermeabilización en taludes y fondo y que se encuentra habilitada para la recepción de RESPEL. Dicha medida no fue cuestionada o recurrida por el titular.

Añade que en lo relativo a la capacidad de las celdas RESNOPEL, la RCA N°86/2006, que calificó favorablemente el proyecto “Disposición de Residuos Industriales en relleno de Seguridad Solenor”, en lo que interesa, estableció la vida útil del proyecto (20 años) y la capacidad de recepción de residuos en las celdas (16.026 m<sup>3</sup> cada celda), pero no consideró dentro de este volumen de recepción las capas de cobertura y que serían dispuestas bajo suelo. Hace presente que no se encuentra dentro de las facultades legales de la Autoridad Sanitaria aclarar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en las resoluciones de calificación ambiental.

Finalmente, refiere que según los reportes del Sistema de declaración de Residuos Peligrosos (SIDREP) se visualiza que SOLENOR ha recibido durante este año 2025 una cantidad de 3.395.888 Kg de RESPEL, y que el 2024 reportó una cantidad de 8.859.995 Kg de RESPEL, información gestionada por la SEREMI de Medio Ambiente conforme la declaración en SINADER.



**A folio 13**, se ordena agregar extraordinariamente la presente causa.

**A folio 18**, se admiten como parte -en calidad de terceros coadyuvantes- los siguientes trabajadores y ex trabajadores de la empresa SOLUCIONES ECOLÓGICAS DEL NORTE S.A., Paolo Guillermo Aránguiz López, Rubén Enrique Godoy Carlos, Óscar Marcelo López Vivar, Gabriel Alejandro Cortez Santibáñez, Jesús Alán Bocic Barros, Rodrigo Alejandro Ramírez Tirado, Hugo Antonio Osorio Ortiz y Jorge Francisco Olmos Espinoza.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que se ha deducido recurso de amparo económico por el abogado don Kevin Venturelli Sims, a favor de SOLUCIONES ECOLÓGICAS DEL NORTE S.A., en contra de la SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD LA REGIÓN DE ATACAMA, por estimar que la denunciada infringe la garantía contemplada en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al haber entregado información falsa a clientes de la empresa sobre la supuesta falta de capacidad para recibir residuos no peligrosos, a pesar de contar con todas las autorizaciones sanitarias vigentes y la infraestructura adecuada para dicha actividad; asimismo, al haber requerido a los clientes información sensible de SOLENOR y recomendar contratar los servicios de empresas competidoras.

A su turno, la recurrida ha señalado que su actuación se ajusta a la normativa constitucional, legal y administrativa aplicable a la materia, así como a los antecedentes tenidos a la vista y en la propia información proporcionada por la denunciante, añadiendo que existe un procedimiento sanitario pendiente en contra de la referida empresa.

**Segundo:** Que, para los efectos de resolver el presente recurso, es menester señalar que la presente acción, está regulada por el artículo único de la Ley N°18.791, que establece:

“Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.



La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.”

**Tercero:** Que de esta forma, el legislador instituyó en la Ley N°18.971 un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulte afectada con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Constitución Política, que asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Luego, en la citada norma constitucional, en su inciso 2°, señala que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, añade la norma constitucional, esas actividades quedan sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.

De lo indicado se advierte que esta acción tiene como objeto cautelar la garantía constitucional de la libertad económica prevista en el numeral antes señalado.

**Cuarto:** Que, en definitiva, la acción de amparo económico tiene por fin evitar una posible indefensión de los particulares, resguardando de manera útil y efectiva los derechos empresariales amagados mediante una herramienta de fácil implementación, regulando para su ejercicio un plazo



superior al previsto para el recurso de protección sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo. Se trata de una acción adicional que no impide interponer las demás acciones que establece el ordenamiento jurídico, sean estas jurisdiccionales o administrativas.

**Quinto:** que, por otra parte, el DF 1 que “FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N°2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N°18.933 Y N°18.469.” señala en su artículo 12, N°s 2 y 7:

“Artículo 12.- Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud (...):

“2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.”

“7.- Cumplir las acciones de fiscalización y acreditación que señalen la ley y los reglamentos y aquellas que le sean encomendadas por otros organismos públicos del sector salud mediante convenio.”

A su turno, el Decreto 148 del Ministerio de Salud que “APRUEBA REGLAMENTO SANITARIO SOBRE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS”, establece en el inciso primero de su artículo 2° que:

“Artículo 2: Corresponderá a la Autoridad Sanitaria fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y del Código Sanitario en estas materias, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.”

El citado instrumento reglamentario establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reúso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos.



**Sexto:** Que, del mérito de lo expuesto por las partes, lo no controvertido y de los antecedentes incorporados a esta acción constitucional, para resolver, es menester asentar los siguientes hechos:

1° Mediante resolución exenta N°2141/2007 de fecha 29 de agosto de 2007, la recurrida -Secretaría Regional del Ministerio de Salud Atacama- aprobó el proyecto denominado “Disposición de residuos Industriales Peligrosos y no Peligrosos en Relleno de Seguridad Solenor”, perteneciente a la recurrente -empresa SOLENOR S.A., consistente en **33 módulos o celdas de confinamiento con capacidad de 16.026 metros cúbicos de residuos cada uno**, los que **se irán habilitando consecutivamente según se requiera**.

2° Mediante resolución exenta N°4460/2009 de fecha 20 de octubre de 2009, la SEREMI de Salud de Atacama resolvió la solicitud presentada por SOLENOR SA. de fecha 4 de febrero de 2009, autorizándole el funcionamiento de la Celda de Seguridad N°1 de Residuos Peligrosos, es decir, a los ocho meses de su presentación.

3° Mediante resolución exenta N°1374/2010 de fecha 3 de mayo de 2010, la SEREMI de Salud de Atacama resolvió la solicitud presentada por SOLENOR SA. de fecha 22 de enero de 2010, autorizándole el funcionamiento de la Celda N°1 de Residuos Sólidos Industriales No Peligrosos, es decir, a los tres meses de su presentación.

4° Mediante resolución exenta N°396/2013, de fecha 13 de febrero de 2013, la SEREMI de Salud de Atacama resolvió la solicitud presentada por SOLENOR SA., autorizándole el funcionamiento de la Celda de Seguridad N°5 de Disposición Final de Residuos Peligrosos.

5° Mediante resolución exenta N°2897/2013 de fecha 9 de agosto de 2013, la SEREMI de Salud de Atacama resolvió la solicitud presentada por SOLENOR SA. de fecha 5 de marzo de 2013, autorizándole el funcionamiento de la Zanja de Seguridad N°2 de Residuos Peligrosos e instalaciones de apoyo, es decir, a los cinco meses de su presentación.

6° Mediante resolución exenta N°336/2017 de fecha 8 de febrero de 2017, la SEREMI de Salud de Atacama resolvió la solicitud presentada por SOLENOR SA. de fecha 16 de septiembre de 2016, autorizándole el



funcionamiento de la Celda Controlada N°6 para Disposición Final de Residuos Industriales Peligrosos y No peligrosos, es decir, a los cinco meses de su presentación.

7° Mediante resolución exenta N°395/2017 de fecha 10 de febrero de 2017, la SEREMI de Salud de Atacama resolvió la solicitud presentada por SOLENOR SA., autorizándole el funcionamiento de la Celda de Seguridad N°4 de Disposición Final de Residuos Peligrosos.

8° Mediante resolución exenta N°3520/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, la SEREMI de Salud de Atacama resolvió la solicitud presentada por SOLENOR SA. de fecha 28 de mayo de 2019, autorizándole el funcionamiento de la Celda Controlada N°7, 1° Etapa para Disposición Final de Residuos Industriales No Peligrosos, es decir, a los cuatro meses de su presentación.

9° Mediante resolución exenta N°3737/2019 de fecha 16 de octubre de 2019, la SEREMI de Salud de Atacama resolvió las solicitudes presentadas por SOLENOR SA. de fechas 9 de agosto de 2019 y 10 de septiembre de 2019, autorizándole el funcionamiento de la Celda de Seguridad N°8 de Disposición Final de Residuos Peligrosos, es decir, a los dos meses de la primera presentación.

10° Mediante acta de inspección N°000158 de 20 de diciembre de 2022 por parte de la SEREMI de Salud de Atacama al Centro de Manejo de Residuos SOLENOR SA. -en lo pertinente- se verificó que en la **“Celda N°7; relleno controlado; residuos industriales no peligrosos; con capacidad utilizada del 60% aproximadamente.”** (sic)

11° Mediante acta de inspección N°000160 de 29 de agosto de 2023 por parte de la SEREMI de Salud de Atacama al Centro de Manejo de Residuos SOLENOR SA. -en lo pertinente- observó **“que celdas N°6 y 7 para disposición final de residuos industriales no peligrosos se encuentran con capacidad ocupada al 98%”** (sic)

12° Mediante resolución N°2303241993 de fecha 9 de noviembre de 2023, la SEREMI de Salud de Atacama resolvió la solicitud presentada por SOLENOR SA. de fecha 14 de junio de 2023, autorizándole el



funcionamiento de la Celda de Seguridad N°9 de Disposición Final de Residuos Peligrosos, es decir, a los ocho meses de su presentación.

13° Mediante resolución N°2303272769 de fecha 11 de diciembre de 2023, la SEREMI de Salud de Atacama resolvió la solicitud presentada por SOLENOR SA. de fecha 30 de mayo de 2023, autorizándole el funcionamiento de la Celda de Seguridad N°10 de Disposición Final de Residuos Peligrosos, es decir, a los siete meses de su presentación.

14° Con fecha **6 de marzo de 2024** mediante correo electrónico don Jorge Lisboa, Gerente de Proyectos y Medio Ambiente de SOLENOR SA. informó y solicitó a la SEREMI de Salud de Atacama -en lo pertinente- lo siguiente: *“que por motivos de no contar a la fecha con la autorización sanitaria de funcionamiento de la ampliación de la celda N°7, la cual es para residuos no peligrosos y está habilitada desde fines de enero de 2024, los residuos no peligrosos que ingresan a Solenor se están disponiendo exclusivamente en la celda para residuos peligrosos N°10, de manera de mantener la recepción de residuos no peligrosos en las instalaciones de Solenor.”*

*...” Hasta el momento la autoridad sanitaria no ha solicitado información que adjuntar y/o la posibilidad del pago del arancel, generado con ello, el retraso de la puesta en servicio de la fase 2 de la celda N°7 de Solenor.*

*Por favor, respetuosamente se solicita gestionar los procesos administrativos correspondientes para que Solenor pueda cancelar el arancel por la tramitación de la vista a la celda N°7 fase 2 que se encuentra construida y terminada, y así poder hacer uso de ella.”* (sic)

15° Con fecha 25 de marzo de 2024, la SEREMI de Salud de Atacama, comunicó a la empresa recurrente que inició un **sumario sanitario** en su contra por incumplimiento del DS 148/03, DS594/99 y DFL 725, todos del Ministerio de Salud y aplicó la medida de prohibición de funcionamiento de la celda N°10 por su deficiente manejo de residuos en celdas de disposición final de residuos no peligrosos y peligrosos.

16° Mediante acta de fiscalización de la SEREMI de Salud de Atacama de fecha 21 de noviembre de 2024 en dependencias de la instalación de



residuos peligrosos de la recurrente, concluyó -en lo pertinente- que *“respecto a lo observado en celda N°10, se recomendará alzar la prohibición de funcionamiento, debiendo el titular esperar notificación de la respectiva resolución.*

*Se instruye a futuro cumplir cabalmente el manejo y disposición en celdas, de acuerdo al tipo de residuos, en cumplimiento a la normativa aplicable.”* (sic)

17° Mediante comunicación de fecha 24 de enero de 2025, acerca de la disponibilidad y disposición de residuos no peligrosos en las instalaciones de SOLENOR SA., el señor Jorge Lisboa -en lo pertinente- expresa que *“esperamos contar a la brevedad con la celda NO RESPEL 7.2 la cual está construida y a la espera de la aprobación de funcionamiento por parte de la Autoridad Sanitaria Regional, para con ella poder dar seguridad y rapidez en el servicio solicitado que está gestionando ante la Autoridad Sanitaria de manera de dar solución y atención a su requerimiento, si el problema de interpretación se mantiene o se requiere de información adicional.”* (sic)

**Séptimo:** Que, como se puede advertir, a la fecha de la presentación de esta acción de amparo constitucional, la recurrida aún no ha emitido pronunciamiento acerca de la solicitud de autorización de funcionamiento de la celda N°7.2 de residuos industriales no peligrosos de la recurrente, siendo que ha transcurrido al menos **1 año y 3 meses** desde el correo enviado por el señor Lisboa a la SEREMI de Salud Atacama de fecha 6 de marzo de 2024, donde se requería una respuesta al Servicio, cuyo plazo excede con creces el máximo de 6 meses para la conclusión de un procedimiento administrativo, según lo prescribe el Código Sanitario y la Ley 19.880, sin que se haya invocado por la recurrida fuerza mayor.

Lo anterior, ha impedido a la actora gestionar la capacidad de la celda en referencia obstaculizándole de esta forma el normal desarrollo de su actividad económica, la que no sólo corresponde al libre ejercicio de una actividad lícita, sino a un compromiso asumido cuando se aprobó el proyecto “Disposición de residuos Industriales Peligrosos y no Peligrosos en Relleno de Seguridad Solenor”, mediante resolución exenta N°2141/2007 de fecha 29 de agosto de 2007, el cual consistió en la habilitación consecutiva de las **33**



**celdas de confinamiento con capacidad de 16.026 metros cúbicos de residuos cada uno y en la medida que fueran requeridas.**

Así las cosas, no es aceptable que la recurrida, infundadamente, no se pronuncie sobre el requerimiento de la recurrente, máxime si ya en el año 2023, mediante fiscalización, tuvo conocimiento que la capacidad de la celda N°7 para el almacenamiento de residuos no peligrosos estaba en un 98%.

**Octavo:** Que, si bien la recurrida incurrió en un mal uso de la celda N°10 y por lo mismo, fue sancionado con la paralización de funcionamiento de dicho módulo -al menos preventivamente- como ha quedado establecido, lo cierto es que se vislumbra que la falta sanitaria en la que incurrió la empresa es una consecuencia directa de la no resolución acerca del funcionamiento de la ampliación solicitada.

**Noveno:** Que, por otra parte, si bien, existieron comunicaciones entre la recurrida y los clientes de la empresa Solenor, ya sea a través de correos electrónicos institucionales o de la plataforma MIDAS, aun cuando puedan resultar reprochables al tratarse de comunicaciones informales, lo cierto es que no existen antecedentes suficientes para estimar que el servicio recurrido actuó de mala fe o sobre la base de información falsa, máxime si fue un gerente de la empresa quien reconoció la utilización de la celda 10 al encontrarse sin capacidad para solventar los requerimientos de sus clientes que buscaban el almacenamiento de sus desechos no peligrosos dentro del centro de acopio. Sin perjuicio de lo anterior, atendido el tiempo transcurrido desde la última inspección al Centro de Manejo de Residuos que consta en autos, se estima procedente que la recurrida efectúe una fiscalización a dichas dependencias con la finalidad de recabar información actualizada acerca de la capacidad de las celdas autorizadas para funcionar -residuos peligrosos y no peligrosos- y en base a estos antecedentes responda formalmente a los clientes de Solenor S.A. que consulten acerca de la disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos en la región.

**Décimo:** Que, de acuerdo a lo que se ha razonado, se demuestra que a través de la falta de respuesta a la solicitud de autorización de funcionamiento de la celda N°7.2, se ha privado arbitrariamente al recurrente del efectivo desarrollo de su actividad económica, razón por la cual este acto recurrido ha infringido el derecho consagrado en el artículo 19 N°21 de la



Constitución Política de la República, motivo por el cual el amparo requerido debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, el artículo único de la ley N°18.971 y en el Auto Acordado sobre la materia, **se acoge** el recurso de amparo económico deducido en favor de SOLUCIONES ECOLOGICAS DEL NORTE S.A., en contra de la SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN DE ATACAMA, **sólo en cuanto**, se resuelve que esta última deberá emitir pronunciamiento acerca de la autorización del funcionamiento de la Celda N°7.2 de Residuos Sólidos Industriales No Peligrosos y, asimismo, deberá efectuar una fiscalización al Centro de Manejo de Residuos de Solenor S.A., a fin de verificar la capacidad actual de las celdas de la recurrente que se encuentran autorizadas de funcionamiento -residuos peligrosos y no peligrosos- y sea esta información la que se transmita formalmente a los potenciales clientes de la recurrente, todo ello, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese, consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

**N°Amparo-114-2025.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQBHXXHNXXR

Pronunciado por los ministros: el ministro señor Pablo Krumm De Almozara, la ministra señora Aida Osses Herrera y la ministra (s) señora Lillian Durán Barrera. No firma la señora Osses por encontrarse con permiso 347 C.O.T., no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQBHXXHNXXR